

ACUERDO Nro. 42/2015

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de abril del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

#### VISTO

La impugnación efectuada por el Abog. Roberto Eduardo Flores, postulante del concurso n° 83 (Juez/a de Menores de la I nominación del Centro Judicial Capital), y

#### CONSIDERANDO

I.- El postulante deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales y la calificación de la prueba de oposición.

En primer término cuestiona la calificación asignada por el jurado al examen de su autoría identificado como prueba n° 17. Afirma que, con relación al caso n°1, “asiste razón al Jurado, cuando para sobreseer a un menor por la causal de inimputabilidad por la edad biológica, se debe tomar en cuenta la fecha del hecho y no la fecha al momento de la detención” pero que ello no fue “un error de conocimiento, sino como un ERROR DE TIPEO, propio de las circunstancias especiales de un examen”. Entiende que “ese error involuntario de tipeo no puede tener proyección negativa en la quita de puntos en la calificación del examen, por lo que solicito se me computen 2 puntos más en dicha calificación sin computar como un error de conocimiento el ítem *ut supra* mencionado”.

En segundo lugar manifiesta que “se omitió, entiendo involuntariamente, valorar como antecedente declarado por el suscripto, el examen aprobado por el suscripto del Cargo de Secretario de la Escuela Judicial del C.A.M., incluso llegando a tener la entrevista de ley, todo lo cual consta en actas y en mi legajo personal en posesión del C.A.M.”. Solicita se valore dicho examen aprobado en el ítem mencionado y se sumen 2 puntos más de antecedentes.

II.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 4 de marzo de 2015 conforme a lo resuelto en sesión pública de este Consejo de la misma fecha, el jurado Dr. Carlos Parma manifestó en fecha 13/3/2015 lo siguiente:

“I.- CARLOS PARMA en contestación a la impugnación presentada por el aspirante Roberto Eduardo Flores, postulante 83, digo lo siguiente:

1. El postulante invoca que ha cometido un ‘error de tipeo’. Acepta que le ‘asiste razón al jurado’, más el ‘error’ debe ser considerado ‘propio de las circunstancias especiales de un examen’. En base a ese argumento entiende que no debe quitársele puntos en su calificación.

2. Debe rechazarse en su plenitud la queja por ser la misma manifiestamente improcedente, inconsistente y falaz. Formalmente es improcedente pues la valoración que el Tribunal hace es de un escrito, el cual de suyo contiene un tipeo. De allí que se analizan, se valoran y se evalúan palabras escritas. Si éstas manifiestamente, en el caso en tres ocasiones, dice 'detención' mal podría leerse 'hecho', siendo éstos conceptos ontológicamente diferentes. La inconsistencia deviene en que el quejoso cuando relata los hechos, valora y resuelve lo hace en base a que la edad del menor debe considerársela 'al momento de su detención' (ver párrafo 3ro. hoja 1, párrafo 16 hoja 1 vta. y párrafo 13 hoja 2). Es decir que en tres estadios del escrito expresa y reitera un criterio cardinal que es erróneo, no propio obviamente de un examen para Juez. La falacia argumentativa que expresa la esgrime apelando a un error 'propio de las circunstancias especiales'. Se evalúa de una manera más que sencilla pues las 'circunstancias' a las cuales se deberá someter un Juez son exigencias mucho mayores y donde un error como éste puede significar una vida, es decir la violación de derechos humanos. Esta falacia argumentativa (decir que dijo lo que no dijo) tiene un proemio contradictorio, pues señala que le asiste razón al jurado. Debe recordarse en esta inteligencia las reglas de Robert Alexy en su teoría de la argumentación donde señala: 1. Ningún hablante debe contradecirse... (Parma, Carlos; 'Recursos y acciones contra una sentencia penal arbitraria', Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 98). En el 'sub lite' resulta ajeno a la lógica pensar que luego de afirmar y reafirmar tres veces que la edad es la de la detención el postulante quiso decir otra cosa, casualmente lo que le favorece y así ganancialmente a través de un recurso impropio mejorar su examen".

Por su parte los Dres. Mirta Lenis de Vera y Diego Lammoglia se pronunciaron en los siguientes términos en fecha 27/3/20015:

"I.- Tenemos el agrado de dirigimos a Ud., y por su digno intermedio a los demás miembros del CAM, a fin de contestar en tiempo y forma la vista corrida con motivo de la impugnación de referencia, aconsejando lo que en este caso se indica. Al respecto, manifestamos que lo expresado a continuación es una adhesión a la contestación oportunamente realizada por el Dr. Parma al CAM, la que reproducimos íntegramente".

"Examen impugnado: Respecto de los argumentos esgrimidos por el postulante Roberto Eduardo Flores en la impugnación de referencia, este Jurado expresa lo siguiente":

"El postulante invoca que ha cometido un 'error de tipeo'. Acepta que le 'asiste razón al jurado', más el 'error' debe ser considerado 'propio de las circunstancias especiales de un examen'. En base a ese argumento entiende que no debe quitársele puntos en su calificación".

"En este sentido entendemos sin lugar a dudas que debe rechazarse en su plenitud la queja por ser la misma manifiestamente improcedente, inconsistente y falaz. Formalmente es improcedente pues la valoración que el Tribunal hace es de un escrito, el cual de suyo contiene un tipeo. De allí que se analizan, se valoran y se evalúan palabras escritas. Si éstas manifiestamente, en el caso en tres ocasiones, dice 'detención'

mal podría leerse 'hecho', siendo éstos conceptos ontológicamente diferentes. La inconsistencia deviene en que el quejoso cuando relata los hechos, valora y resuelve lo hace en base a que la edad del menor debe considerársela 'al momento de su detención' (ver párrafo 3ro. hoja 1, párrafo 16 hoja 1 vta. y párrafo 13 hoja 2). Es decir que en tres estadios del escrito expresa y reitera un criterio cardinal que es erróneo, no propio obviamente de un examen para Juez”.

“La falacia argumentativa que expresa la esgrime apelando a un error 'propio de las circunstancias especiales'. Se evalúa de una manera más que sencilla pues las 'circunstancias' a las cuales se deberá someter un Juez son exigencias mucho mayores y donde un error como éste puede significar una vida, es decir la violación de derechos humanos”.

“Esta falacia argumentativa (decir que dijo lo que no dijo) tiene un proemio contradictorio, pues señala que le asiste razón al jurado. Debe recordarse en esta inteligencia las reglas de Robert Alexy en su teoría de la argumentación donde señala: 1. Ningún hablante debe contradecirse... (Parma, Carlos; 'Recursos y acciones contra una sentencia penal arbitraria', Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2011, p. 98). En el 'sub lite' resulta ajeno a la lógica pensar que luego de afirmar y reafirmar tres veces que la edad es la de la detención el postulante quiso decir otra cosa, casualmente lo que le favorece y así ganancialmente a través de un recurso impropio mejorar su examen”.

“Para finalizar se deja constancia que el presente texto es firmado por los jurados Lenis de Vera y Lammoglia, poniendo en conocimiento de nuestra adhesión al jurado Parma por vía de correo electrónico.”

**III.-** El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). A la luz de lo dispuesto por la norma citada, la impugnación en análisis no puede prosperar, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer término debe tenerse presente que la presentación del postulante Flores no resulta sino una mera disconformidad o discrepancia con el criterio del evaluador y no ha logrado demostrar, por las razones expuestas en la respuesta del jurado antes transcripta, la existencia de arbitrariedad en la calificación de su prueba de oposición. Consecuentemente, al ser la opinión del jurado razonable y ajustada a las normas vigentes (art. 39 y ccdtes. R.I.C.A.M.) este Consejo no puede apartarse de las conclusiones arribadas en su dictamen. Por ende, se impone la desestimación de la impugnación por aplicación del art. 43 del referido Reglamento.

En segundo lugar, idéntica suerte deberá correr la impugnación sobre la valoración de sus antecedentes personales. Al respecto debe tenerse presente que los antecedentes que invoca como omitidos (haber aprobado el examen y accedido a la etapa



de entrevistas en el concurso para cubrir el cargo de Secretario de la Escuela Judicial del C.A.M. y) no fueron declarados en su legajo personal al momento de inscribirse en el presente concurso; ello precisamente por tratarse de antecedentes posteriores al periodo de inscripción: adviértase que el postulante se inscribió en el concurso n° 83 el día 16/12/2013, fecha en la que aún no se había dispuesto el llamado a concurso para cubrir el referido cargo de secretario de la Escuela Judicial. Mal podría entonces valorarse el antecedente que reprocha omitido a tenor de lo dispuesto en el art. 26 del R.I.C.A.M. que dispone en su parte pertinente: "Art. 26.- Nuevos Antecedentes- Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción...".

Por ello,


### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el Abog. Roberto Eduardo Flores en el concurso n° 83 (Juez/a de Menores de la I nominación del Centro Judicial Capital), contra la valoración de los antecedentes personales y el dictamen del jurado evaluador, conforme a las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

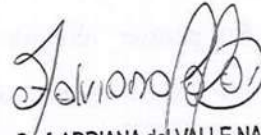
Artículo 3°: De forma.

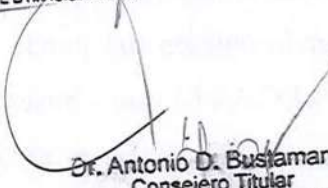
  
Dr. EUDORO RAMON ALBC  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. CECILIA BEATRIZ SBDAR  
PRESIDENTA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Federico Romano Norri  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARCELA FABIANA RUIZ  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Prof. ADRIANA del VALLE NAJAR  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. Antonio D. Bustamante  
Consejero Titular  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA